Tema 8: Ley de Propiedad Intelectual

# La Propiedad Intelectual

La propiedad intelectual está integrada por una serie de derechos de carácter personal y/o patrimonial que atribuyen al autor y a otros titulares la disposición y explotación de sus obras y prestaciones.

Al Ministerio le corresponde proponer las medidas, normativas o no, para lograr la adecuada protección de la propiedad intelectual.

La propiedad intelectual protege las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas en cualquier medio. También protege las interpretaciones artísticas, los fonogramas, las grabaciones audiovisuales y las emisiones de radiodifusión.

Se protegen desde el momento de su creación, recibiendo los titulares la plena protección de la ley desde ese momento y sin que se exija el cumplimiento de ningún requisito formal.

### ¿Qué se excluye de la protección de la propiedad intelectual?

Se excluyen las ideas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, aunque no la expresión de los mismos. También se excluyen las disposiciones legales o reglamentarias, sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos de los organismos públicos, así como las traducciones de dichos textos.

### ¿Por qué es necesario proteger la propiedad intelectual?

Los derechos de propiedad intelectual otorgan además del reconocimiento a los creadores, la retribución económica que les corresponde por la realización de sus obras y prestaciones. Es también un incentivo a la creación y a la inversión en obras y prestaciones de la que se beneficia la sociedad en su conjunto.

# La duración y transmisión de los derechos de propiedad intelectual

### ¿Cuál es la duración de los derechos de propiedad intelectual?

El plazo general de los derechos de explotación de la obra es la vida del autor y setenta años después de su muerte. Existen otros plazos para los derechos morales y para otras prestaciones, así como para las obras de autores fallecidos antes de 1987.  
  
¿Cuándo una obra o prestación está en dominio público?

Cuando el plazo de protección de los derechos ha expirado la obra o prestación pasa al dominio público, pudiendo ser utilizada por cualquiera, de forma libre y gratuita.  
  
¿Son transmisibles los derechos de propiedad intelectual?

En general, los derechos patrimoniales son transmisibles a través de documento escrito.

# Sujetos de la propiedad intelectual

Es preciso distinguir entre los sujetos de los derechos de autor, y los sujetos de los otros derechos de propiedad intelectual (conocidos también como derechos afines, conexos o vecinos):

### Sujetos de los derechos de autor

Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

La condición de autor tiene un carácter irrenunciable; no puede transmitirse "inter vivos" ni "mortis causa", no se extingue con el transcurso del tiempo así como tampoco entra en el dominio público ni es susceptible de prescripción.

### Sujetos de los otros derechos de propiedad intelectual:

Artistas intérpretes o ejecutantes: se entiende por tal a la persona que represente, cante, lea, recite o interprete en cualquier forma una obra. A esta figura se asimila la de director de escena y de orquesta.

Productores de fonogramas: persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.

Productores de grabaciones audiovisuales: persona natural o jurídica que tiene la iniciativa y asume la responsabilidad de la grabación audiovisual.  
  
Entidades de radiodifusión: personas jurídicas bajo cuya responsabilidad organizativa y económica se difunden emisiones o transmisiones.  
  
Creadores de meras fotografías: persona que realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.  
  
Protección de determinadas producciones editoriales: hace referencia a las obras inéditas en dominio público y a determinadas obras no protegidas por las disposiciones del Libro I del TRLPI.

# Derechos sobre la propiedad intelectual

Por lo que respecta a los derechos que conforman la propiedad intelectual se distinguen los derechos morales y los derechos patrimoniales:

### Derechos morales

Frente a los sistemas de corte anglosajón, la legislación española es claramente defensora de los derechos morales, reconocidos para los autores y para los artistas intérpretes o ejecutantes. Estos derechos son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor o al artista intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquellos. Entre ellos destaca el derecho al reconocimiento de la condición de autor de la obra o del reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones, y el de exigir el respeto a la integridad de la obra o actuación y la no alteración de las mismas.

### Derechos de carácter patrimonial

* Derechos relacionados con la explotación de la obra o prestación protegida, que a su vez se subdividen en derechos exclusivos y en derechos de remuneración:
  + Los derechos exclusivos son aquellos que permiten a su titular autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, y a exigir de este una retribución a cambio de la autorización que le conceda.
  + Los derechos de remuneración, a diferencia de los derechos exclusivos, no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, aunque sí obligan a este al pago de una cantidad dineraria por los actos de explotación que realice, cantidad esta que es determinada, bien por la ley o en su defecto por las tarifas generales de las entidades de gestión.
* Derechos compensatorios, como el derecho por copia privada que compensa los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de las reproducciones de las obras o prestaciones protegidas para uso exclusivamente privado del copista.

### ¿Qué consecuencias tiene la utilización de obras y prestaciones culturales sin autorización?

La utilización de obras y prestaciones culturales (obras literarias, musicales, fotográficas, cinematográficas, etc.) sin autorización de los titulares de derechos de propiedad intelectual sobre las mismas puede suponer la vulneración de esos derechos de propiedad intelectual, tener un impacto terriblemente negativo en el desarrollo cultural y en la difusión de la cultura, y provocar un importante menoscabo económico que redunda en la desaparición de empresas y en la destrucción de puestos de trabajo. Asimismo, esa vulneración de derechos de propiedad intelectual es un acto de competencia desleal, notablemente perjudicial para el desarrollo de la industria cultural legal.

Además, esa utilización de obras y prestaciones culturales sin autorización puede constituir un ilícito civil o incluso penal. Ante dichas vulneraciones de derechos, el titular de los mismos o su representante legal pueden ejercitar las acciones civiles (de reparación de daños y perjuicios, etc.) y penales previstas en la ley.

### Necesito autorización para utilizar obras

Es obligatorio la autorización de los titulares de los derechos tanto para obras físicas y las que se encuentren en internet. Existen una serie de casos excepcionales contemplados en los artículos del 31 al 40 bis de la Ley, que eximen de pedir dicha autorización.

Para obtener la autorización se puede poner en contacto con los titulares de dicha obra y solicitarla, para otros casos puede ponerse en contacto con alguna entidad de gestión.

### Intercambio de obras mediante programas peer to peer (P2P)

Los programas P2P han suscitado la duda sobre su posible legalidad o ilegalidad debido a su naturaleza. Si se intercambian obras sin la autorización de los titulares de los derechos supone una infracción de los derechos y por lo tanto se requiere de la autorización.

# Mecanismos de protección de la propiedad Intelectual

Por otra parte, la legislación española ofrece una serie de mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual, existiendo la posibilidad de acudir a acciones administrativas, acciones civiles y acciones penales. En concreto, acciones y procedimientos que no sólo pueden plantearse en los supuestos de infracción de los derechos exclusivos de explotación, sino que también amparan y comprenden los derechos morales, y aquellos actos de desconocimiento de los derechos de remuneración; del mismo modo, se ofrece la protección tanto si los citados derechos corresponden al autor, a un tercero adquirente de los mismos, o a los titulares de los derechos conexos o afines.  
  
También se regula, el Registro General de la Propiedad Intelectual. Se regulan los símbolos o indicaciones de la reserva de derechos, y las Entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

Se puede acudir a entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual como pueden ser SGAE (Sociedad General de Autores y Editores), CEDRO (Centro español de derechos reprográficos), VEGAP (Visual entidad de gestión de artistas plásticos), DAMA (Derechos de autor de medios audiovisuales). Estas entidades son privadas y funcionan con total autonomía estando sujetas a la Ley de Propiedad Intelectual.

### ¿Que son estas entidades?

Estas entidades de gestión son entidades sin ánimo de lucro que tienen por objeto “la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual”. Estas entidades deben contar con la aprobación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para actuar como tales.

### ¿Para qué sirven estas entidades?

Con el establecimiento de estas entidades de gestión se garantiza una explotación eficaz de las obras en beneficio de sus titulares y de los usuarios. De los titulares porque estos tienen asegurado el control del uso de sus obras en España, y de los usuarios porque estos acudiendo a las entidades de gestión en los supuestos de usos masivos de obras y prestaciones, el uso pacífico del repertorio mundial representado por estas entidades.

# Infracción de los derechos de propiedad intelectual

### ¿Qué consecuencias tiene la utilización de obras sin autorización?

Se crea un impacto tremendamente negativo en el desarrollo de la cultura, en la difusión de la misma, y provoca un menoscabo económico que redunda en la desaparición de empresas y en la destrucción de puestos de trabajo. Además, el uso de obras sin autorización es un acto de competencia desleal, notablemente perjudicial para el desarrollo de la cultura.

El uso de obras sin autorización puede constituir un ilícito civil o incluso penal, ante dichas vulneraciones de sus derechos el titular o representante legal pueden ejercitar acciones civiles y penales previstas en la ley.

### ¿Cómo se lucha contra la piratería?

En caso de que exista vulneración de los derechos de propiedad intelectual en Internet, existe la posibilidad para el titular o su representante de instar la actuación de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, órgano adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con competencia para notificar al servicio de la sociedad de la sociedad de la información y requerirle la retirada de los contenidos que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

# ¿Es necesario registrar una obra o presentación para protegerla?

No es necesario, ya que una obra o presentación se encuentra protegida desde el momento de su creación. La inscripción de la obra en el Registro de Propiedad intelectual es voluntaria, aunque altamente recomendable. Las ventajas que tiene el estar inscrita en el Registro, son además de proporcionar una prueba cualificada de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular, salvo que se demuestre lo contrario, la de dar publicidad a los derechos inscritos.

# ¿Cómo puedo registrar una obra?

Se debe presentar una solicitud ante el Registro de la Propiedad Intelectual y pagar una tasa. El modelo de solicitud, así como la documentación que hay que aportar para cada caso se facilita en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

# ¿Dónde se registra?

Se puede registrar en cualquier oficina del Registro Territorial, existe una por cada provincia, y las direcciones se pueden consultar en la web del ministerio de cultura (<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual.html>) en direcciones de interés.

# Registro de programas

Restricciones a la hora de registrar un programa:

* Si trabajas a nómina en una empresa y durante tu trabajo has creado ese software, el titular de los derechos de propiedad intelectual es la empresa en la que estás contratado y en tal caso no tendrías ningún derecho sobre tu creación.
* No se puede registrar ideas ni algoritmos, es decir cuando se quiere registrar un programa este debe estar completo.

A la hora de registrar un programa se debe aportar el código fuente, así como un ejecutable donde se muestre el funcionamiento de dicho programa, si esto resulta imposible, se puede sustituir por un manual de uso, donde se explique claramente el funcionamiento de dicho programa o aplicación, adjuntando impresiones de pantalla que permitan visualizar el programa y su funcionamiento. Este manual debe ir encuadernado.

# Bibliografía:

<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual.html>

<http://portaley.com/2013/04/asesoramiento-legal-sobre-la-propiedad-intelectual-del-software/>

<http://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/Folletos/FOLLETO_3_PATENTAR_SOFTWARE/017-12_EPO_software_web.html>

<https://porticolegal.expansion.com/foro/como-patentar-un-software_4800>

<http://otriuv.es/castellano_/pestrategic/aulas-innovacion/listado-de-guias/guia-programas-ordenador/index-guia-sw.html> <http://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/Folletos/FOLLETO_3_PATENTAR_SOFTWARE/017-12_EPO_software_web.html>

<http://www.elmundo.es/elmundo/2011/12/24/navegante/1324735690.html>

<http://www.wipo.int/sme/es/documents/software_patents.htm>

<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/preguntas-mas-frecuentes/registro.html>

<http://www.forosdelweb.com/f83/registrar-software-registro-propiedad-intelectual-552159/>

<http://delvy.es/como-proteger-legalmente-software/>